



FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 9/20/2019, de 27 de Junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
01/06/2023

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y se exigirá el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el apartado 2º) del mencionado artículo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y el artículo 100 y siguientes del mencionado Real Decreto Legislativo.

Artículo 1.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia corresponda al Ayuntamiento de Crevillent.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.





FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 9/20/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
01/06/2023

- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- l) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- m) Obras de demolición de edificios y construcciones.
- n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia declaración responsable o comunicación previa municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obra; en especial los actos sujetos a licencia y declaración responsable según el art 232 y 233 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.
- o) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal.

3.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.





FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
01/06/2023

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La base imponible de la autoliquidación o liquidación provisional se determinará por aplicación de los módulos mínimos de referencia fijados en el anexo primero de esta Ordenanza sobre la superficie construida.

No obstante, si el presupuesto presentado por los interesados, siempre que determine una cuantía superior derivada de la aplicación de los módulos, se tendrá en cuenta este. Esta circunstancia también se producirá cuando no existan módulos idénticos, o sustancialmente similares a los contenidos en la solicitud.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,2 por 100.

3. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, ni se hubiera presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, o dictado la correspondiente orden de ejecución.

Artículo 4.- Gestión, Declaración, Liquidación y Devolución.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la Web de Suma Gestión Tributaria www.suma.es.

Cuando se solicite la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidación provisional del impuesto, en el impreso habilitado a tales efectos por la Administración municipal, que será facilitado en el momento de presentar la correspondiente solicitud o declaración; así como al ingreso de la cuota resultante, en el plazo legal establecido al efecto, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página Web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.





FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
01/06/2023

2. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, en función del presupuesto presentado, conformado por los técnicos municipales.

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el momento de dictarse el acto de concesión de la licencia, o control de la declaración responsable/comunicación previa, el órgano municipal competente revisará la autoliquidación presentada y en su caso, aprobará la liquidación provisional del impuesto, requiriendo el pago de la diferencia cuando exista errores en la autoliquidación presentada.

b) Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación del impuesto, en los plazos establecidos, o se hubiere abonado por una cantidad inferior a la cuota que resulte de presupuesto aportado, la administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional o, en su caso, autoliquidación, por la cantidad que proceda.

c) Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Crevillent, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. Devoluciones. Los sujetos pasivos tendrán derecho a devolución de las cantidades ingresadas siguientes:

1º) Devolución íntegra.

a) De lo ingresado mediante autoliquidación:

- Cuando desista de la solicitud de licencia.
- Cuando no proceda el otorgamiento de la licencia solicitada.

b) De lo ingresado por liquidación provisional:

- Cuando se renuncie a la licencia obtenida.
- Cuando el Ayuntamiento resuelva revocar licencias otorgadas. Siempre que, en uno y otro caso, no proceda practicar liquidación definitiva.





FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
01/06/2023

2º) Devolución parcial.

Procederán devoluciones parciales cuando se produzcan diferencias a favor del sujeto pasivo, entre las cantidades ingresadas por autoliquidación o liquidación provisional y la cuota correspondiente a la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 5- Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No procederá la aplicación de esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas sea obligatoria por la normativa.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Para gozar de esta bonificación el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se especifique el coste que supone la construcción, instalación u obra objeto de bonificación.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Asimismo, la autoliquidación se encuentra sujeta al régimen de recargos extemporáneos regulados en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte.





FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
01/06/2023

En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXOS:

ANEXO PRIMERO: MÓDULOS MÍNIMOS A CONTEMPLAR EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

El módulo a aplicar por metro cuadrado construido se obtiene multiplicando el módulo de precio máximo de venta de vivienda de protección oficial publicado cada año en el B.O.E. por el coeficiente que en cada caso se establece a continuación:

1. Edificios de viviendas entre medianeras en calles normales iguales o inferiores a tres plantas, el 0,37.
2. Edificios de viviendas entre medianeras en calles especiales iguales o inferiores a tres plantas, el 0,44.
3. Edificios de viviendas entre medianeras en calles normales superiores a tres plantas, el 0,40.
4. Edificios de viviendas entre medianeras en calles especiales superiores a tres plantas, el 0,47.
5. Viviendas familiares adosadas, el 0,40.
6. Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas, el 0,50.





FIRMADO POR

El Concejal Delegado
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero
01/06/2023

Para la aplicación de los anteriores módulos se considerarán calles de categoría especial las siguientes:

Mayor, Plaça de la Constitució, Blasco Ibáñez, Alicante, Valencia, Virgen del Pilar, Avda. de San Vicente Ferrer, Primer de Maig y Avda. de Madrid.

Se considerarán calles de categoría normal las restantes del término municipal.

7. Naves industriales o almacenes agrícolas, el 0,22.
8. Edificios, oficinas y comerciales sin distribución interior, el 0,25.
9. Edificios, oficinas y comerciales con distribución interior, el 0,44.
10. Edificios espectáculos y similares, el 0,60.
11. Hoteles y similares de tres estrellas o más, el 0,57.
12. Hoteles y similares inferiores a tres estrellas, el 0,44.
13. Clínicas o similares, el 0,70.
14. Aparcamientos y garajes, el 0,22.
15. Edificaciones funerarias. En construcción de nichos, el 0,22. En construcción de panteones, el 0,90.

En obras de reforma o rehabilitación, al módulo obtenido en los supuestos anteriores se le aplicará un coeficiente reductor en función del alcance o nivel de intervención de las obras proyectadas:

- a) En obras de reforma o rehabilitación hasta un nivel medio que no afecte a elementos estructurales o a la envolvente de manera generalizada, el 0,40.
- b) En obras de reforma o rehabilitación generalizada o integral afectando a elementos estructurales o a la envolvente de manera generalizada, el 0,60.

EL CONCEJAL DE BUEN GOBIERNO Y HACIENDA

